Núm. 1146
28 de noviembre de 1967 - 2:43 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Ave. Barbosa 414
Hato Rey, P. R. 00917

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 73
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE COMUNICACIONES

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria de Comunicaciones, según ésta se define a continuación:

> La Industria de Comunicaciones comprenderá las actividades llevadas a cabo por hilo o por radio por los sistemas de comunicación, de las empresas dedicadas a ofrecer servicios telefónicos, telegráficos y cablegráficos. Se incluyen los servicios de comunicación tanto locales como interestatales. Se incluyen también las actividades necesarias o relacionadas con la prestación de dichos servicios.
>
> Se excluyen las empresas dedicadas a la difusión al público, por radio o televisión, de programas orales o visuales.

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y grupos ocupacionales de la industria:

| Clasificación | Salario Mínimo Por Hora |
|---|---|
| A. Servicios de comunicación cubiertos por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, excepto aquéllos que quedaron cubiertos por el nuevo alcance dado a dicha Ley por las enmiendas de 1961 y 1966 | |
| Todos los Trabajadores | $ 1.60 |
| B. Servicios de Comunicación no cubiertos por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada, incluyendo aquéllos que quedaron cubiertos por el nuevo alcance dado a dicha Ley por las enmiendas de 1961 y 1966 | |
| 1. Trabajadores Diestros y Empleados de Oficina | 1.25 |
| 2. Todos los Demás Trabajadores | 1.00 |

Artículo III - Definición de los Grupos Ocupacionales de la Industria

Los siguientes grupos ocupacionales de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

A- Trabajador Diestro - se considerará todo obrero que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitados a los siguientes: mecánicos, electricistas, carpinteros, pintores, técnicos de comunicación, mecánicos de teletipo, reparadores de equipo de comunicación y operadores de equipo telegráfico. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando como indicarle la clase de trabajo que se desea realizar. Debe haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeña.

B- Empleados de Oficina - Este grupo ocupacional comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, a toda persona que desempeñe principalmente una o más de las siguientes labores u otras análogas: redactar o archivar informes; tabular o insertar datos en libros de registros o constancias; tomar órdenes comerciales, por teléfono o personalmente; suministrar información a clientes o al público; verificar registros de caja; preparar o participar en la preparación de cálculos; realizar tareas de teneduría de libros; formar inventarios o en ello participar; atender quejas; operar máquinas de oficina como las de calcular, sumar o hacer otra operación artmética o tener a su cargo trabajos secretariales como los de mecanografía, taquigrafía o transcripción; recibir al público; atender comunicaciones telefónicas y similares; o realizar labores similares o análogas a las antes descritas. Comprenderá además, a aquellos empleados que desempeñen funciones ejecutivas, administrativas y profesionales pero que no reúnan los requisitos establecidos en el Reglamento Num. 13 - Revisado de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

---

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 14 de noviembre de 1967.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el periódico El Mundo el viernes 17 de noviembre de 1967.

Comenzará a regir el domingo 3 de diciembre de 1967.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo:

Alcance de la Definición

La Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico (Ley 96 de 26 de junio de 1956) le fijó un salario mínimo de $1.00 la hora a las actividades interestatales de la Industria de Comunicaciones. Posteriormente, al enmendarse la Ley Federal de Normas Razonables de Trabajo en 1961, el salario mínimo aplicable a estas actividades ascendió a $1.15 y luego a $1.25. En 2 de abril del corriente año, a tenor con las enmiendas de 1966 a la referida Ley federal, el salario mínimo aumentó a $1.40 la hora. Los servicios de teléfono y de telégrafo operados por la Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico no están cubiertos por los anteriores salarios mínimos.

La definición ahora adoptada cubre cualquier sistema de comunicación por teléfono, telégrafo, cable y radioteléfono. Cubre además, los servicios de comunicación conocidos como telex o teletipo. Se incluyen todas las actividades necesarias para operar esos servicios ya bien sean llevados a cabo por hilo o por radio. Se incluyen los servicios que se ofrezcan tanto para el ámbito local como para el ámbito interestatal e internacional y marino. Se incluyen, por lo tanto, los servicios ultramarinos comúnmente denominados como de cable de teléfono, de telegrafía sin hilos (wireless telegram) y de radiograma (radiogram), así como los servicios de comunicación con barcos en altamar.

En los casos en que haya empresas que llevan a cabo actividades cubiertas por otros decretos de salario mínimo y que operen máquinas de teletipo o de telex, los empleados de las mismas que operen dichas máquinas quedarán cubiertos por los decretos aplicables a esas empresas. Los operadores y trabajadores de reparación y mantenimiento de dicho equipo que sean empleados de empresas de la Industria de Comunicaciones, sin embargo, quedarán cubiertos por el decreto que se apruebe para esta industria.

Cuando se dice que "se incluyen también las actividades necesarias o relacionadas con la prestación de dichos servicios" se quiere significar que, por ejemplo, los servicios de instalación, reparación o mantenimiento de equipo que lleve a cabo el patrono por administración así como la transportación que se realice por administración en vehículos del propio patrono en esta industria, así como cualquier otro servicio necesario o relacionado con la misma, como por ejemplo, los servicios de recibo y entrega de mensajes (messenger service) de la índole descrita cuando éstos son prestados por las empresas en la industria quedarán incluidos bajo el decreto que se apruebe.

Se excluyen, sin embargo, las empresas dedicadas a operar estaciones de radio y de televisión.